

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 1125

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00281 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: OMAR EDUARDO DURAN GIL
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA METROPOLITANA DE CALI

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **OMAR EDUARDO DURAN GIL**, presenta incidente de desacato en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA METROPOLITANA DE CALI**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia la orden de medida previa ni al fallo de tutela dictado por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no ha restablecido el esquema de seguridad en la forma en que le fue fijado por parte del CENIR.

El Despacho verifica, que a la fecha en que se recibe el escrito de desacato, no ha transcurrido el término de 48 horas para su cumplimiento¹, pero el accionante informa que la medida previa dictada en providencia del 31 de octubre de 2019 no ha sido cumplida razón por la cual se impone, previo a realizar el requerimiento que corresponde, requerir al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CALI** con el fin de que informe al

¹ Corte Constitucional Auto 136A/02

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir la medida provisional dictada en favor del señor **OMAR EDUARDO DURAN GIL**, la cual dispuso:

(...)

2.- DECRETAR medida provisional a favor del señor **OMAR EDUARDO DURAN GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.718.557 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, por virtud de lo contemplado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. Como consecuencia de ello se **ORDENA** a la entidad accionada **POLICÍA METROPOLITANA DE CALI** que de manera inmediata reestablezca el esquema de seguridad del accionante en los términos en que le fue asignado en el oficio N° S-2019-115720/SEPRO-GUPRO-29-25 del 16 de agosto de 2019.

(...)"

Teniendo en cuenta que dicha medida fue mantenida en el fallo de tutela proferido dentro de la presente causa.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*².

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia

² Corte Constitucional - Auto 579/15

si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”³.

En tal virtud, se requerirá al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CALI** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir la providencia que decretó la medida previa que a su vez fue mantenida en el fallo de tutela dictado en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CALI** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir la providencia que decretó la medida previa que a su vez fue mantenida en el fallo de tutela dictado en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad notificacion.tutelas@policia.gov.co - deval.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1221

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: EDDY PÉREZ MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

ASUNTO: Admite demanda

La señora EDDY PEREZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR201895 del 7 de agosto de 2013 y GNR 95162 del 30 de marzo de 2015, y la nulidad de la Resolución No. GNR 312634 del 8 de septiembre de 2014, a través de las cuales se reconoció y reliquida la pensión a la demandante; así como se niegan otras solicitudes de pago y reajuste pensional.

Como restablecimiento del derecho solicita que, se ordene a la entidad demandada a reliquidar la mesada pensional conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía de 78% sobre el IBL fijado por Colpensiones. A su vez, que se paguen las diferencias que resulten con dicha orden y, se paguen los ciclos pendientes por sufragar (mesada pensional) correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2012 con su mesada adicional y octubre de 2013. En consecuencia, se reconozcan las sumas que resulten de dicha reliquidación junto con los intereses e indexaciones a que haya lugar, por todo concepto.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de

176

las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

En este asunto se evidencia que lo pretendido por la demandante es la reliquidación de la pensión de vejez. Además que, la relación laboral que originó la prestación fue en calidad de servidora pública por relación legal y reglamentaria, como consta a folio 34 del expediente.

- b. Este despacho judicial es competente en razón del territorio, conforme el último lugar de prestación del servicio de la demandante es en esta ciudad.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).(abogadamariaeugenia@yahoo.es)

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

7

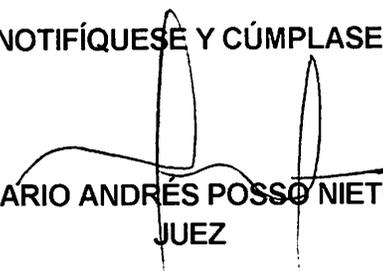
SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes Administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada **MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.653.030 y la Tarjeta Profesional No. 66.906 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 166 y s.s. del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 119 DE: 27 NOV 2019

Le notifico a las partes que no las han sido personalmente notificado el auto de fecha 26 NOV 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 NOV 2019

Secretaria, Y. López

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1216

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO MORALES PÉREZ
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO: Admite demanda

El señor FRANCISCO ANTONIO MORALES PÉREZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 428 del 13 de febrero de 2002 y la Resolución No. 1091 del 20 de marzo de 2002 y la nulidad de la Resolución No. 2136 del 4 de junio de 2002 y del Oficio No. OF118-80030 MMDNSGDAGPSAP del 24 de agosto de 2018, por medio de los cuales se reconoce y modifica la prestación pensional del demandante, así como se niega la indexación de la primera mesada y su reajuste.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene la indexación de la primera mesada pensional, reconocida a través de la Resolución 428 de 2002 y Resolución No. 1091 del mismo año, expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional; acto seguido, se ordene el reajuste de la prestación, y en consecuencia, se paguen las diferencias que resulten a su favor.

Este Despacho mediante auto del 10 de junio de 2019 ordenó oficiar al Ministerio de defensa Nacional para que informara el último lugar de prestación de servicio del señor MORALES PÉREZ y a su vez, se exhortó al extremo demandante para que por medios más expeditos obtuviera la certificación referida.

La entidad demandada contestó, inicialmente, el 27 de junio del año que avanza que había remitido para su respuesta al Comando de Personal del Ejército para que suministrara la información. Posteriormente, el 31 de julio de 2019 el Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional – Dirección de Personal, contestó que el demandante se encuentra retirado de la institución por tiempo de servicio militar cumplido y que su última unidad fue el Batallón de Infantería No. 22 “Batalla de Ayacucho”, ubicado en la ciudad de Manizales.

Sin embargo, evidencia esta instancia que los datos del nombre, número de identificación y fecha de retiro allí consignados no corresponden a los del señor FRANCISCO ANTONIO MORALES PÉREZ por lo que dicha información no resulta fiable.

Por ello, se resolvió requerir nuevamente la información, previniendo al extremo demandante de la posibilidad de colaborar en la obtención de dicha certificación laboral.

82

A través del memorial radicado el 25 de octubre del año que avanza¹ el apoderado demandante radicó certificado de la última unidad en que el señor FRANCISCO ANTONIO MORALES PEREZ prestó sus servicios en el Ejército Nacional, en la cual se informa que su último lugar de prestación del servicio fue el Batallón de Servicios no. 3, Guarnición Cali, departamento del Valle del Cauca².

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- b. Este despacho judicial es competente en arzón del territorio, conforme el último lugar de prestación del servicio del demandante en esta ciudad.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. y, se verificó que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 56 y 57 del expediente.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) (abgdachica@gmail.com)

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ Fl. 78 del expediente.

² Fl. 79.

A

13

SEXO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes Administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado YOJAINER GÓMEZ MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 y la Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 18 y s.s. del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 119 DE: 27 NOV 2019

Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 26 NOV 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 NOV 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1219

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MYRIAM CALLE DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

ASUNTO: Admite demanda

La señora MYRIAM CALLE DE RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR248099 del 4 de octubre de 2013, GNR260789 del 16 de junio de 2014, VPB50732 del 30 de junio de 2015, SUB76281 del 22 de marzo de 2018 y DIR8421 del 2 de mayo de 2018, a través de los cuales se reconoce y modifica la prestación pensional del demandante, así como se desatan los recursos interpuestos para su reajuste.

Como restablecimiento del derecho solicita que, se ordene a la entidad demandada a reliquidar la mesada pensional, a partir del 1 de enero de 2014, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales percibidos por la demandante en el último año de servicios prestados al servicio de la Universidad Nacional Sede Palmira – Valle; y en consecuencia, se paguen las diferencias que resulten a favor de aquella.

Como pretensiones subsidiarias solicitó que, la reliquidación pensional se realice conforme los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, se ordene una tasa de remplazo del 90%, en atención a las 1975 semanas cotizadas por la parte actora, y además, indexar la primera mesada; luego de lo cual se ordene el pago de las diferencias que resulten a su favor.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, y la cuantía de

¹ Se aclara que aunque en la estimación razonada de la cuantía se estableció la suma de \$61.560.442. (Fl. 187), al revisar la liquidación que aportó de las diferencias dejadas de percibir entre la mesada pensional reconocida y la que se pretende, se evidenció que el montó de los últimos tres años, no supera la cuantía de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, porque asciende a la suma de \$28.808.745 (Fl. 7 y 8), por lo que se hace innecesario aclarar este asunto y, por el contrario, se concluye que este despacho resulta competente por este factor de competencia.

las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- b. Este despacho judicial es competente en razón del territorio, conforme el último lugar de prestación del servicio del demandante en la localidad de Palmira.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).(mfranco.2012@hotmail.com, mfrancotemis.2012@hotmail.com y atenea1707@gmail.com)

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes Administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada **MYRIAM FRANCO RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.912.983 y la Tarjeta Profesional No. 279.089

197

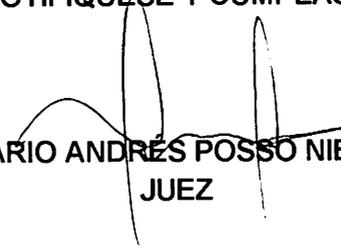
7

198

Procesos de selección de jueces y juezas para el Poder Judicial de la Federación
del Poder Judicial de la Federación
del Poder Judicial de la Federación
del Poder Judicial de la Federación

del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada CLARA CECILIA MENESES MARINES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.186 y la Tarjeta Profesional No. 280.179, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 189 y s.s. del plenario. Se advierte que, de acuerdo con el 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>119</u> DE:	<u>27 NOV 2019</u>
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha <u>27 NOV 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>27 NOV 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

138

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1205

Proceso No. 760013333007 2019-00188 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OBRA CIVIL PINTURA LLANOS S.A.S.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, NOTARIO
QUINTO DEL CIRCULO DE CALI

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Mediante providencia del 7 de octubre de 2019, notificada por estado el 8 de octubre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que la cuantía no fue estimada de manera razonada por la parte demandante, requisito necesario para su admisión, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6º del artículo 162 ibidem y para efectos de la subsanación de la misma en los términos señalados, le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (folio 134 del expediente).

La parte demandante dentro del término concedido, según constancia secretarial obrante a folio 137 del expediente, presentó escrito subsanando la falencia que presentaba la demanda señalada en el auto que dispuso su inadmisión, manifestando "...que la estimación razonada de la cuantía, es por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEISMIL (SIC) OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL (SIC) PESOS (\$124.126.833)", valor que corresponde a la inversión hecha en la compra del lote¹.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 125.

- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue la ciudad de Cali, Valle (artículo 156 numeral 6° del C.P.A.C.A.).

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2°, literal i) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción (folio 65 del expediente), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

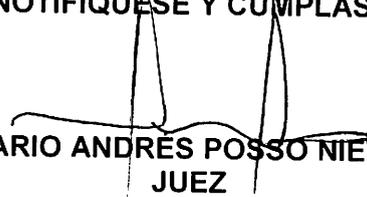
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Las entidades demandadas y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, al **NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CALI** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos: procjudadm58@procuraduria.gov.co, notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, ofiregiscali@supernotariado.gov.co, notaria5cali@ucnc.com.co y agencia@defensajuridica.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- 5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 7. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 8. **RECONOCER** personería al abogado Robín Alberto Estrada Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.503.156 y tarjeta profesional No. 117.982 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante de folios 10 al 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 19 DE: 27 NOV 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 NOV 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 NOV 2019

Secretaria, YLT

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1212

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARIELA SERNA PALACIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

La señora **MARIELA SERNA PALACIOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° GNR 312457 del 13 de octubre de 2015 mediante la cual se reconoció a su favor una pensión de vejez.
- Resolución N° GNR 42435 del 09 de febrero de 2016 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del acto de reconocimiento.
- Resolución N° VPB 19222 del 27 de abril de 2016 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra del acto de reconocimiento.
- Resolución N° GNR 171733 del 14 de junio de 2016 mediante la cual la entidad ordena una reliquidación a la pensión reconocida.

Como restablecimiento del derecho solicita la variación de la tasa de reemplazo que se tuvo en cuenta al momento de la liquidación al considerar que las semanas cotizadas equivalen a un 90% y no al 84% que equivocadamente aplicó la entidad.

CUESTIÓN PREVIA.

El Despacho observa que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos de reconocimiento pensional y aquellos que resolvieron los recursos interpuestos en contra de la decisión primigenia, a su vez demanda la Resolución N° GNR 171733 del 14 de

junio de 2016 mediante la cual la entidad ordena una reliquidación a la pensión reconocida, sin embargo considera esta agencia judicial necesario resaltar que el Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que cuando se demanda el acto administrativo de reliquidación pensional, no existe la obligación de demandar los actos administrativos que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad:

"[...] cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio [...]"¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho tendrá por demandada exclusivamente la Resolución N° GNR 171733 del 14 de junio de 2016, mediante la cual COLPENSIONES ordenó una reliquidación a la pensión reconocida, sin que sea necesario examinar el acto administrativo de reconocimiento ni los que resolvieron los recursos interpuestos en su contra.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reliquidación pensional.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 87).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali – Red de Salud del Oriente E.S.E. (ver folio 87).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05). Actor: Ana Beatriz Bello Vargas.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Por último se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

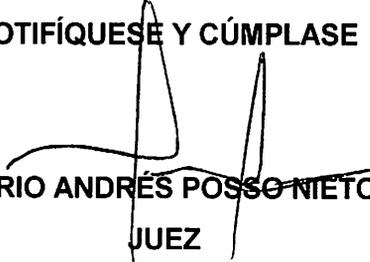
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
prociudadm@procuraduria.gov.co
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA judicial a la **Dra. VIVIANA MARIA CARDONA HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.110.297 y portadora de la tarjeta profesional N° 108.717 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>0119</u> DE: <u>27 NOV 2019</u> de <u>2019</u>	
Le notificó a los partes que se han sido personalmente el auto de fecha <u>26 NOV 2019</u> de <u>2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali: <u>27 NOV 2019</u> de <u>2019</u>	
Secretaria: <u>Y.L.T.</u>	<u>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

26 NOV 2019¹

Santiago de Cali, _____

Interlocutorio No. 1206

Proceso No. 760013333007 2019-00170 00.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: HEBERT BUITRAGO LÓPEZ Y OTROS
Demandados: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

Asunto: Inadmite Demanda

Los señores **HEBERT BUITRAGO LÓPEZ, MARITZA MORENO CABAL, MAYRA YULIETH BUITRAGO MORENO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JUAN CAMILO, ALEX y ESTEBAN RINCÓN BUITRAGO, NAYIBE BUITRAGO MORENO, JENNIFER BUITRAGO MORENO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JHONNY ALEJANDRO y MARÍA JOSÉ ABADÍA BUITRAGO, STEFANY BUITRAGO MORENO, WILMAR RINCÓN PEÑA, JHONNY ABADÍA TAMAYO, LUCY BUITRAGO LÓPEZ, BLADEMIR BUITRAGO LÓPEZ, GILBERTO BUITRAGO LÓPEZ, FREDY BUITRAGO LÓPEZ, ALEXANDER BUITRAGO LÓPEZ, EDISON BUITRAGO LÓPEZ y FERNANDO BUITRAGO LÓPEZ**, mayores de edad y vecinos de Cali, Valle, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios que se les causaron con ocasión de la falla en el servicio de la Administración de Justicia consistente en adelantar el juicio penal contra **HEBERT BUITRAGO LÓPEZ** desconociendo el principio de **NON BIS IN IDEM**.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, mediante auto de sustanciación No. 857 del 16 de septiembre de 2019 el Despacho dispuso requerir al apoderado de la parte demandante con el fin de que aportara copia con constancia de ejecutoria de la providencia a través de la cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal se pronuncia de fondo sobre la demanda de revisión presentada por el Defensor de Hebert Buitrago López, de fecha 23 de marzo de 2017, con radicación No. 45072.

Mediante escrito obrante a folio 638 del expediente, el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne todos los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

640
#4

Insuficiencia de poder y falta al deber de postulación

Advierte el Despacho que no se aporta poder que haya conferido al abogado para accionar el demandante **GILBERTO BUITRAGO LÓPEZ**, de conformidad con el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del Código General del Proceso, además frente al referido demandante no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial según constancia obrante a folio 76 del expediente.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante wjssabogado@live.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 119 DE: 27 NOV 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 NOV 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 NOV 2019

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1133

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

RADICACIÓN:	76001-33-33-007-2019-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN LUCRECIO OROBIO HUILA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Adecuación demanda

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia para conocer de la demanda instaurada por el señor **JUAN LUCRECIO OROBIO HUILA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con la finalidad de ordenar a esta, el reajuste anual de su mesada pensional en la misma proporción que se aumentan los salarios de los trabajadores activos, de acuerdo con las Convenciones Colectivas de Trabajo desde el año 1987 a 2008, y en consecuencias, se paguen las diferencias que resulten a favor del actor.

Por ello, ese despacho judicial ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) para su conocimiento.

Teniendo en cuenta que la demanda proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de los requisitos para ser admitida en esta jurisdicción, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe según los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del C.P.A.C.A., requisitos que son necesarios para su admisión, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En este punto el Despacho considera necesario resaltar algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la parte actora al realizar la adecuación de la demanda:

- Adecuación del poder conferido al abogado **LIBARDO ENRIQUE SUÁREZ SERNA**, conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del CPACA, 73 y 74 del CGP.

- De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión¹. En este sentido, la parte actora deberá adecuar la demanda si lo que pretende es que se declare la nulidad de un acto administrativo deberá indicar cuál o cuáles, y las razones por las que considera debe salir del ordenamiento jurídico en tal sentido; así mismo deberá indicar, el restablecimiento del derecho pretendido; denunciando la disposición normativa con fundamento en la cual apoya su pretensión y exponiendo el concepto de violación.

- A su vez se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar², cuando el asunto sea de naturaleza conciliable, de lo contrario no será necesario agotar este requisito. También, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la estimación razonada de la cuantía, conforme las reglas de procedimiento de esta jurisdicción.

- En aras de dar aplicación a los incisos 5 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda y sus anexos en medios magnéticos (CD`S) separado el uno del otro **en formato PDF.**

- Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para la parte accionada y para el Ministerio Público.

En consecuencia el Despacho, DISPONE:

¹ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, *reparación directa* y *controversias contractuales*.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **ADECUAR** la demanda, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta para ello, los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA, so pena de declarar el desistimiento tácito del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>119</u> DE: <u>27 NOV 2019</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>26 NOV 2019</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>27 NOV 2019</u> Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto de interlocutorio No. 1208

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE: ALBA DEICY MARTINEZ NOREÑA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

La señora **ALBA DEICY MARTINEZ NOREÑA** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto nacido de la ausencia de respuesta a la petición presentada con el fin de que fuera reconocida a su favor sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Mediante auto interlocutorio No. 1022 del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado inadmite la demanda considerando que el texto demandatorio no reunía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA, pues no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

La parte demandante dentro del término concedido, conforme con la constancia secretarial obrante a folio 35, no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en la providencia que inadmitió la demanda.

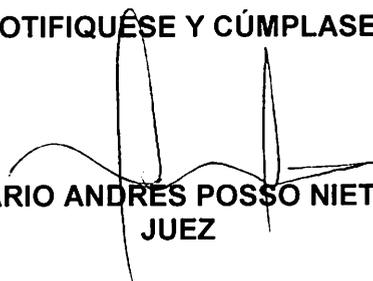
En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar los defectos de la demanda dentro del término concedido, el Despacho procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., y dispondrá su rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ALBA DEICY MARTINEZ NOREÑA** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

119 27 NOV 2019
26 NOV 2019
27 NOV 2019
Y-LIT

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1214

RADICACIÓN:	76001-33-33-007-2018-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR NEIRA ROLDAN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto. Declara impedimento

El señor HECTOR NEIRA ROLDAN a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó la petición de reconocer el carácter de factor salarial de la **bonificación judicial** creada mediante el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, para liquidar todas las prestaciones sociales como cesantías, prima de vacaciones, de navidad, entre otros, inaplicando para ello, la frase "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones" contenida en el artículo primero de dicha normativa.

En este proceso la profesional del derecho que fungía como Juez en este Despacho se declaró impedida en razón a la causal primera del Código General del Proceso, relativa a "*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*", argumentando que como quiera que la titular del juzgado devenga dicho emolumento y por tanto, puede verse comprometida su imparcialidad¹. Este impedimento fue negado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al considerar que el régimen salarial de la demandada es distinto al que cobija a la Rama Judicial.

Por ello, inicialmente este Juzgador continuó el trámite del proceso, tanto así que, resolvió sobre su admisión².

¹ Fls. 29 y s.s.
² Fls. 40 y s.s

No obstante, dado el cambio del funcionario titular del Despacho y atendiendo al carácter personalísimo del régimen de impedimentos, el suscrito considera que debe manifestar el que le asiste para conocer el asunto, en atención a que devenga la bonificación judicial objeto de la controversia en iguales circunstancias al demandante.

Sobre el carácter personal de los impedimentos, ha precisado la Corte Constitucional:

*“Las causales de impedimento tienen en cuenta **circunstancias personales** de los funcionarios judiciales que los pueden llevar a fallar imparcialmente. El objeto de la recusación es evitar que el juez que se encuentre inmerso dentro de alguna de las causales de impedimento ejerza su jurisdicción dentro del proceso, so pena de que se pierda la imparcialidad que debe caracterizar su actividad.*

La persona que fue recusada puede dejar de ejercer el cargo, caso en el cual entraría un nuevo funcionario a ocupar su posición. De acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, la recusación no busca que el funcionario judicial que, en abstracto, esté ocupando el cargo de quien fue recurrido se abstenga de fallar. Es decir, el impedimento es de carácter personal³. (Negrillas fuera del texto).

Y frente a la imparcialidad que buscan proteger los impedimentos, señaló:

*“Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”⁴. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue^{5,6}.”*

Aunado a ello, se debe destacar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca recientemente varió su postura inicial, como puede verse, por ejemplo en el auto interlocutorio No. 333 del 8 de julio de 2019 dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01 del Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, aceptando su configuración, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y La Rama Judicial son diferentes (Decreto 0382 de 2013 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, si es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para estos.

³ Corte Constitucional Auto 155 de 2004.

⁴ El numeral 2º del artículo 24 de la Constitución española de 1978 señala que “todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”. Cita original.

⁵ Esta garantía también se ha considerado como elemento esencial del debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconocida a partir de la interpretación del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, de conformidad con el cual “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial...”. Cita original.

⁶ Sentencias C-545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y C-762 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

96

Acogiendo a su vez, la posición sentada por el Consejo de Estado al respecto en la decisión del 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) de la Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Adicional, en un asunto como el que nos ocupa el Consejo de Estado en Sala Plena se pronunció aceptando el impedimento manifestado por los Consejeros de esa Corporación, en providencia del 19 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado 11001-03-24-000-2013-00472-00 (62044).

Por ello, al estar inmerso en la causal No. 1 del artículo 141 del C.G.P. este juzgador se declarara impedido para continuar con el trámite del proceso, y como esta causal comprende a todos los jueces administrativos, remitirá el proceso al Tribunal Administrativo del Valle para decida sobre aquel y, en caso de aceptarse, designe conjuez para el conocimiento del asunto. (Art. 131 del C.P.A.C.A.).

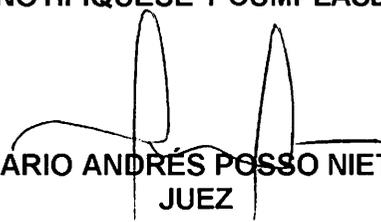
Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>119</u> DE <u>27 NOV 2019</u>	
Le notificó a las partes que no le ha sido personalmente el auto	
de fecha <u>28 NOV 2019</u>	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, <u>27 NOV 2019</u>	
Secretaría: <u>Y. L. T.</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

No obstante, dado el cambio del funcionario titular del Despacho y atendiendo al carácter personalísimo del régimen de impedimentos, el suscrito considera que debe manifestar el que le asiste para conocer el asunto, en atención a que devenga la bonificación judicial objeto de la controversia en iguales circunstancias al demandante.

Sobre el carácter personal de los impedimentos, ha precisado la Corte Constitucional:

*“Las causales de impedimento tienen en cuenta **circunstancias personales** de los funcionarios judiciales que los pueden llevar a fallar imparcialmente. El objeto de la recusación es evitar que el juez que se encuentre inmerso dentro de alguna de las causales de impedimento ejerza su jurisdicción dentro del proceso, so pena de que se pierda la imparcialidad que debe caracterizar su actividad.*

La persona que fue recusada puede dejar de ejercer el cargo, caso en el cual entraría un nuevo funcionario a ocupar su posición. De acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, la recusación no busca que el funcionario judicial que, en abstracto, esté ocupando el cargo de quien fue recurrido se abstenga de fallar. Es decir, el impedimento es de carácter personal³. (Negrillas fuera del texto).

Y frente a la imparcialidad que buscan proteger los impedimentos, señaló:

*“Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una **dimensión objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”⁴. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue^{5,6}.”*

Aunado a ello, se debe destacar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca recientemente varió su postura inicial, como puede verse, por ejemplo en el auto interlocutorio No. 333 del 8 de julio de 2019 dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01 del Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, aceptando su configuración, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y La Rama Judicial son diferentes (Decreto 0382 de 2013 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, si es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para estos.

³ Corte Constitucional Auto 155 de 2004.

⁴ El numeral 2º del artículo 24 de la Constitución española de 1978 señala que “todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”. Cita original.

⁵ Esta garantía también se ha considerado como elemento esencial del debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconocida a partir de la interpretación del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, de conformidad con el cual “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial...”. Cita original.

⁶ Sentencias C-545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y C-762 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Acogiendo a su vez, la posición sentada por el Consejo de Estado al respecto en la decisión del 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) de la Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Adicional, en un asunto como el que nos ocupa el Consejo de Estado en Sala Plena se pronunció aceptando el impedimento manifestado por los Consejeros de esa Corporación, en providencia del 19 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado 11001-03-24-000-2013-00472-00 (62044).

Por ello, al estar inmerso en la causal No. 1 del artículo 141 del C.G.P. este juzgador se declarara impedido para continuar con el trámite del proceso, y como esta causal comprende a todos los jueces administrativos, remitirá el proceso al Tribunal Administrativo del Valle para decida sobre aquel y, en caso de aceptarse, designe conjuez para el conocimiento del asunto. (Art. 131 del C.P.A.C.A.).

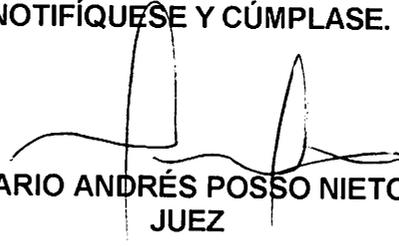
Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>119</u>	DE: <u>27 NOV 2019</u>
Le notificó a las partes que no le ha sido personalmente el auto	
de fecha <u>28 NOV 2019</u>	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali. <u>27 NOV 2019</u>	
Secretaría: <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1209

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLENN HUXLEY OGAZA MEZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto. Declara impedimento

Los señores GLENN HUXLEY OGAZA MENZA, NELSON ISAZA YEPES, JOSE LUIS SERNA PUERTA, PATRICIA ARAQUE ASCENCIO, DAVID RICARDO DURAN MENDOZA, CLAUDIA MARITZA AYORGA RODRIGUEZ, LEONARDO FABIO MORA RIASCOS, MIGUEL ANDRES GARCIA BAUTISTA, LEONOR CECILIA SERRANO SERRANO, MIYERLAY GOMEZ PEÑA, YOVANNY RUBEN DAZA ROJAS, ALCIBIADES LIBREROS VARELA, SOLANGE RIASCOS CARDENAS, DEISY FABIOLA BELTRÁN MIGUES, MELBA ARGENIS BUENO GIL, SONNIA AMPARO GUERRERO JIMENEZ, CARMEN ALICIA QUIÑONES HERRERA, JAVIER ROSERO ECHEVERRY, FANNY PATRICIA PUERTAS GRISALES y NASLY ARTUNDUAGA TRIVIÑO, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se les negó la petición de reconocer el carácter de factor salarial de la **bonificación judicial** creada mediante el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, para liquidar todas las prestaciones sociales como cesantías, prima de vacaciones, de navidad, entre otros, inaplicando para ello, la palabra “únicamente” contenida en el artículo primero de dicha normativa.

En este proceso la profesional del derecho que fungía como Juez en este Despacho se declaró impedida en razón a la causal primera del Código General del Proceso, relativa a *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, argumentando que como quiera que la titular del juzgado devenga dicho emolumento y por

tanto, puede verse comprometida su imparcialidad¹. Este impedimento fue negado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al considerar que el régimen salarial de la demandada es distinto al que cobija a la Rama Judicial.

Por ello, inicialmente este Juzgador continuó el trámite del proceso, tanto así que, resolvió sobre su admisión.

No obstante, dado el cambio del funcionario titular del Despacho y atendiendo al carácter personalísimo del régimen de impedimentos, el suscrito considera que debe manifestar el que le asiste para conocer el asunto, en atención a que devenga la bonificación judicial objeto de la controversia en iguales circunstancias a los demandantes.

Sobre el carácter personal de los impedimentos, ha precisado la Corte Constitucional:

*“Las causales de impedimento tienen en cuenta **circunstancias personales** de los funcionarios judiciales que los pueden llevar a fallar imparcialmente. El objeto de la recusación es evitar que el juez que se encuentre inmerso dentro de alguna de las causales de impedimento ejerza su jurisdicción dentro del proceso, so pena de que se pierda la imparcialidad que debe caracterizar su actividad.*

La persona que fue recusada puede dejar de ejercer el cargo, caso en el cual entraría un nuevo funcionario a ocupar su posición. De acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, la recusación no busca que el funcionario judicial que, en abstracto, esté ocupando el cargo de quien fue recurrido se abstenga de fallar. Es decir, el impedimento es de carácter personal”². (Negrillas fuera del texto).

Y frente a la imparcialidad que buscan proteger los impedimentos:

*“Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”³. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”⁴.”*

Aunado a ello, se debe destacar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca recientemente varió su postura inicial, como puede verse, por ejemplo en el auto interlocutorio No. 333 del 8 de julio de 2019 dentro del proceso con radicado 76001-33-33-

¹ Fl. 307 Cuaderno 1B

² Corte Constitucional Auto 155 de 2004.

³ El numeral 2° del artículo 24 de la Constitución española de 1978 señala que “todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”. Cita original.

⁴ Esta garantía también se ha considerado como elemento esencial del debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconocida a partir de la interpretación del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, de conformidad con el cual “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial...”. Cita original.

⁵ Sentencias C-545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y C-762 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

015-2019-00071-01 del Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, aceptando su configuración, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y La Rama Judicial son diferentes (Decreto 0382 de 2013 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, si es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

Acogiendo a su vez, la posición sentada por el Consejo de Estado al respecto en la decisión del 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) de la Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Adicional, en un asunto como el que nos ocupa el Consejo de Estado en Sala Plena se pronunció aceptando el impedimento manifestado por los Consejeros de esa Corporación, en providencia del 19 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado 11001-03-24-000-2013-00472-00 (62044).

Por ello, al estar inmerso en la causal No. 1 del artículo 141 del C.G.P. este juzgador se declarara impedido para continuar con el trámite del proceso, y como esta causal comprende a todos los jueces administrativos, remitirá el proceso al Tribunal Administrativo del Valle para decida sobre aquel y, en caso de aceptarse, designe conjuez para el conocimiento del asunto. (Art. 131 del C.P.A.C.A.).

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>119</u> DE <u>27</u> NOV 2019	Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha <u>27</u> NOV 2019	
Hora: <u>08:00</u> a.m. - <u>05:00</u> p.m.	
Santiago de Cali, <u>27</u> NOV 2019	
Secretaria, <u>Yuly Lucía López Tapiero</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1207

Santiago de Cali, 26 NOV 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00262 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"UGPP"
Demandado: LIBARDO ANTONIO PAZOS TAMBO

ASUNTO: Decide medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fue elevada por el extremo activo junto con la demanda en petición visible a folio 65 del plenario, consistente en que se disponga la suspensión provisional de la Resolución No. 16129 del 7 de abril de 2006 y la Resolución No. UGM 55375 del 3 de septiembre de 2012, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez al demandante con el promedio del 75% de todos los factores de salario con la asignación más alta en el último año de servicio.

1.- RAZONES QUE SOPORTAN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La entidad demandante sostiene, que al señor Libardo Antonio Pazos Tombe es beneficiario del régimen de transición y, por haber prestado sus servicios más de 10 años en la Rama Judicial le es aplicable el régimen especial consagrado en el Decreto 546 de 1971; sin embargo, como alcanzó su estatus pensional el 21 de septiembre de 1998, es decir, bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, le asiste derecho a que se respete únicamente la edad, tiempo de servicios y el porcentaje de reemplazo con la normatividad anterior. Mientras que, respecto del IBL debe ser liquidarse conforme el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Así, relata que mediante la Resolución No. 16129 del 7 de abril de 2006 la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL – reconoció la pensión de vejez del actor con el 75% del promedio de lo devengado entre el 1 de abril de 1994 y el 30 de agosto de 2001, esto es, por espacio de 7 años y 5 meses, en cuantía de \$694.119,74 efectiva a partir del 1 de septiembre del año 2001.

Posteriormente, a través de la resolución No. PAP 9206 del 17 de agosto de 2010 se negó la reliquidación de la mesada pensional, decisión que al ser recurrida provocó el acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM 55375 del 3 de septiembre de 2012 que revocó la decisión anterior y resolvió reliquidar la mesada pensional, aplicando el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, aplicando el 75% sobre la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, esto es, entre el 1 de septiembre de 2000 y el 30 de agosto de 2001, elevando la cuantía en la suma de \$1.407.306 efectiva a partir del 14 de julio de 2006 por prescripción trienal. Situación que asegura, se aparta de la normatividad aplicable.

Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, mediante pronunciamientos recientes¹ establecieron las pautas para la interpretación de la forma cómo se deben liquidar las pensiones en el régimen de transición, esto es, respetando la edad, tiempo y monto (porcentaje de reemplazo) para acceder al reconocimiento pensional; sin embargo, esa prestación debe ser liquidada conforme el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho o con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio o de toda la vida laboral, siempre y cuando hubiese cotizado más de 1250 semana, pues el IBL no es un elemento de la transición y, por ello, deben aplicarse los artículos 21 o 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo como factores salariales únicamente aquellos sobre los cuales efectivamente se realizaron los aportes.

Por tanto, considera que las decisiones atacadas desbordaron el ordenamiento jurídico, la Constitución Política y la jurisprudencia sobre el particular, por ello, considera procedente acceder a la medida de suspensión solicitada, en el entendido que se reliquide la pensión vitalicia del demandante conforme la ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio.

2.- PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO

Cumplido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar², el extremo demandado se pronunció, oponiéndose a la prosperidad de la medida cautelar, y en general, de las pretensiones del libelo introductorio.

Argumentó que, la reliquidación de la mesada pensional del señor Libardo Antonio Pazos Tombe fue en virtud de una sentencia de tutela que así lo ordenó; decisiones que conforme la jurisprudencia constitucional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. De allí que, no sea posible reabrir nuevamente esa discusión en vía del medio de control de lesividad, pues lo procedente era discutir en sede de impugnación el fallo de tutela.

¹ Sentencia SU-230 de 2015, SU 395, SU 023 de 2018 y sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 Rad. 52001-23-33-000-2012-00143-01.

² Notificación personal del auto admisorio que ordenó correr traslado de la cautela. FI. 93 Cd. Ppal.

Además de ello, el fallo de tutela goza de presunción de legalidad y la decisión deberá agotarse en la sentencia, teniendo en cuenta el principio de buena fe que le asiste al demandado. Para respaldar sus afirmaciones citó abundante jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional.

De igual manera, afirmó que en este asunto se trata de la pensión de un adulto mayor que, en caso de accederse a la cautela vulneraría derechos fundamentales del mismo, como el mínimo vital, la salud, la dignidad humana y el debido proceso, por lo que insiste, que la discusión debe abordarse en la sentencia que ponga fin al proceso y no antes, en esta medida cautelar.

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado,

CONSIDERA

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para "suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"

A su turno, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las medidas cautelares, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- (...)

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)" (subrayas fuera del texto original).

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia³, a partir de los enunciados normativos previamente transcritos puntualizó, en relación al tipo de medidas cautelares aquí solicitadas, lo siguiente:

"...22. De las normas antes analizadas⁴ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.⁵ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁶ de índole formal,⁷ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁸ **(2)** debe existir solicitud de parte⁹ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.¹⁰

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹¹ de índole material,¹² son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,¹³ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁴

³ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 7 de febrero de 2019, Rad.: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño - Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp)

⁴ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

⁵ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁶ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁷ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

¹⁰ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹¹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹² En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹³ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁴ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. (Subrayas fuera del texto original)

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹⁵ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁶ la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera. (Subrayas propias).

(...)

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁷ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁸ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁹ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios...” (Negritas del texto).

Así pues, para el decreto de la cautela es necesario que se cumplan todas las exigencias normativas reseñadas anteriormente a fin de que la medida demuestre su necesidad para salvaguardar el objeto del proceso y evitar perjuicios irremediables, que puedan avizorarse desde el inicio del proceso judicial y que ameriten incluso, la afectación de derechos fundamentales del extremo demandado.

¹⁵ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁸ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁹ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

CASO CONCRETO

En relación con los requisitos generales de índole formal se aprecia que, i) la medida cautelar fue solicitada en escrito aparte de la demanda y está debidamente sustentada, pues se logran entender los motivos por los cuales la entidad considera debe acogerse la cautela y ii) la solicitud se hizo dentro del término oportuno para ello, es decir, al momento de incoar la demanda. A la vez que, se trata de un proceso declarativo donde se permite este tipo de medidas cautelares.

Frente a los requisitos comunes de índole material²⁰ encuentra esta instancia que los mismos no se satisfacen, por las siguientes razones.

En este punto, debe resaltarse que la inconformidad de la entidad demandante radica en señalar que el señor LIBARDO ANTONIO PAZOS TAMBO le fue reconocida y reliquidada su pensión de vejez de manera desproporcionada y en contravía de la interpretación que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación ha interpretado, respecto de la manera como deben liquidarse las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición. Así, no se trata puntualmente de la vulneración a las normas en que debió fundarse el reconocimiento, sino que, la discusión se centra en la interpretación del fundamento normativo, valga decir, el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Por ello, asegura que el monto de la prestación reconocida desconoce el ordenamiento jurídico y por tanto, deben suspenderse los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación pensional; a la vez que, pretende la devolución de los dineros pagados el exceso al demandante, sin estimar puntualmente su monto, aunque tasa la cuantía en la suma de \$27.715.771²¹.

Lo primero que debe destacarse es que el derecho al reconocimiento de la pensión, no es objeto de discusión en este escenario, es decir, que respecto del cumplimiento de los requisitos necesarios para que el señor LIBARDO ANTONIO PAZOS TOMBE pueda gozar de la prestación pensional, no existe reparo y, por el contrario, se trata de un hecho abiertamente aceptado por las partes, en tal virtud tal prerrogativa constituye un derecho adquirido y por tanto fundamental del demandado que, además, trasciende a otros derechos de igual naturaleza como el mínimo vital y la vida digna.

Lo segundo que destaca esta instancia y que la entidad accionada no trajo a colación en su demanda es que la reliquidación pensional ordenada mediante la Resolución No. UGM 055375 del 3 de septiembre de 2012, fue producto, entre otras, de una orden judicial impartida mediante sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Popayán del 3 de septiembre de 2010, por medio de la cual se revoca la sentencia de primera instancia dictada el 12 de julio de 2010

²⁰ i) Proteger el objeto del proceso y ii) garantizar la efectividad de la sentencia.

²¹ Fl. 63 Cd Ppal.

por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán y, en consecuencia, ordenó *"a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL – E.I.C.E. (...) que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a expedir el Acto Administrativo que modifique la Resolución 16129 de 2006, para que incluya todos los factores salariales a que tiene derecho el señor LIBARDO ANTONIO PAZOS TOMBE, conforme el régimen pensional plasmado en los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978. Se confirma lo demás."*²², amparando con ello los derechos a la vida digna, igualdad, seguridad social, mínimo vital y debido proceso del demandado.

Así entonces, no se trata de una reliquidación pensional deliberada sino que, aquella decisión obedeció en parte²³, al cumplimiento de una decisión judicial impartida para garantizar el respeto y goce efectivo de los derechos fundamentales del demandado.

Pues bien, el objeto del proceso, de acuerdo con la demanda es la nulidad de las Resoluciones Nos. 16129 del 7 de abril de 2006 y UGM 55375 del 3 de septiembre de 2012; sin embargo, y como se advirtió anteriormente no existe controversia del derecho que le asiste al señor PAZOS TOMBE de disfrutar su mesada pensional, sino del monto en que debe disfrutarla. Sin embargo, la entidad tampoco se preocupó por definir el monto en que debió reconocer la pensión del demandado o, en caso de accederse a la medida previa, ofrecer una fórmula de reconocimiento provisional hasta el fallo para garantizar el goce de los derechos fundamentales del pensionado.

Como se dijo, es claro que el objeto del proceso no se ve amenazado; primero, porque el señor LIBARDO ANTONIO PAZOS TOMBE si cumple las exigencias normativas para acceder al derecho pensional y segundo, porque la orden de reliquidación pensional obedeció, en parte, al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Popayán para garantizar sus derechos fundamentales, decisión que no puede ser controvertida en este escenario. Y finalmente, porque la entidad demandada no ofreció fórmula transitoria de reconocimiento pensional que garantice al demandado el goce y respeto de los derechos fundamentales, los que se repite, constituyen derechos adquiridos.

Se colige entonces que el objeto del proceso no se ve comprometido. Aunado a ello, no puede quedar de lado que la interpretación aplicada en la reliquidación pensional, tuvo también fundamento en la anterior interpretación normativa sostenida por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es decir, constituía doctrina probable para el momento del reconocimiento y reliquidación pensional. Tampoco se cumple la exigencia de garantizar la efectividad de la sentencia, porque – se itera – el demandado expuso razonablemente tener

²² Fl. 204 Cd. 2 Anexos demanda.

²³ Se afirma esto, porque también se tuvo en cuenta los criterios consignados en la Circular 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, que priorizaba la anterior postura jurisprudencial de incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

derecho al reconocimiento pensional y, siendo ello así, no se vulnera el principio de sostenibilidad fiscal predicado en la demanda, porque se repite tiene derecho a devengar la prestación.

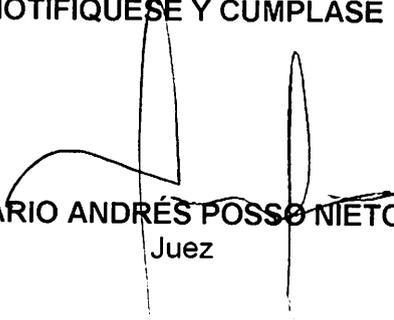
Por ello, será del caso negar la medida cautelar solicitada, para definir el asunto en la sentencia que ponga fin a la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>119</u> DE:	<u>27 NOV 2019</u>
Le notifico a las partes que no le he sido personalmente el auto de fecha <u>26 NOV 2019</u>	
Santiago de Cali, <u>27 NOV 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
La Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 1215

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

El señor **CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio del 13 de julio de 2018, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de los emolumentos percibidos por el demandante, esto es, "PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS O DE JUNIO, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS Y CESANTIAS" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 1042 de 1978.

Mediante auto del 01 de octubre de 2019 el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, por incumplimiento de algunos de los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), ordenando al accionante subsanarla en el sentido de explicar claramente, la o las causales de nulidad en las que estaría inmerso el acto demandado y los motivos por los cuales se configura la ilegalidad del mismo imponiéndose precisar las razones por las cuales considera que las prestaciones fueron mal liquidadas. Además se ordenó que corrigiera la demanda para determinar de forma razonada la cuantía, explicando cual es el origen de la suma reclamada y el periodo de causación, debiendo para ello, calcular aritméticamente las diferencias por concepto de la reliquidación de las prestaciones cuya reliquidación reclama siguiendo las precisiones del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Dentro del término concedido para el efecto (Conf. 34), la parte actora radicó escrito de subsanación, indicando que la causal de nulidad invocada es la de "infringir la norma en que debía fundamentarse".

Luego, realiza un recuento de las normas que considera transgredidas sin que exponga cuales son los fundamentos fácticos por los cuales dichas normas están siendo vulneradas en el caso concreto.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. es muy claro al indicar los requisitos que se exigen al momento de admitirse la demanda:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Pues bien, se tiene que examinado el concepto de violación indicado en la demanda y en el escrito de subsanación, el accionante no formuló cargos jurídicos de nulidad concretos en contra del acto administrativo demandado.

La parte actora, luego del recuento normativo, en su escrito se limita a indicar “De los aspectos jurídicos antes narrados, se desprende que mal hizo el Jefe de relaciones laborales, al no dar aplicación a las normas antes citadas, pues si bien es cierto en la actualidad a los empleados públicos, se les debe aplicar el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, también es cierto que en los que tiene que ver con la PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS O DE JUNIO, LAS VACACIONES, LA PRIMA DE VACACIONES, LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS Y LAS CESANTIAS se debe de dar aplicación a los conceptos de salario regulados en las normas ya descrita.”

Como viene de verse la parte no alegó de manera específica respecto del acto enjuiciado defectos en la forma como le fueron liquidadas sus prestaciones, confrontando los postulados normativos con la situación fáctica concreta del señor **CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN**, por lo que este Despacho no logra tener claridad respecto del litigio que pretende plantear el

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RÍOS GUARÍN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

demandante.

Dicho en otras palabras no hizo el demandante una acusación concreta contra el acto acusado considerando las circunstancias de su expedición, con lo que incumplió la carga aludida en la jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual:

*“Es deber de la parte demandante señalar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, pero esta carga procesal no se satisface con una somera y generalizada explicación sobre las posibles causas de la nulidad del acto, sino que requiere de gran esmero en su planteamiento, en el que se le otorguen al juez argumentos suficientes y contundentes que permitan desvirtuar la presunción de legalidad que ampara las decisiones administrativas (...)”.*¹

Aunado a lo anterior, se destaca que en el escrito se omitió dar cumplimiento a la orden relacionada con corregir la demanda para determinar razonadamente la cuantía de las pretensiones, esto es, calcular aritméticamente las diferencias por concepto de la reliquidación de las prestaciones cuya reliquidación pretendía reclamar siguiendo las precisiones del artículo 157 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO RÍOS GUARÍN** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, proceder con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

TERCERO. POR SECRETARÍA, librar las comunicaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante *dayroperez_20@hotmail.com*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00116-00 Actor: JOSE LEONARDO BUENO RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018 00223 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA
ORDENA TRASLADO ESCRITO DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante memorial obrante a folio 233 la parte actora solicita el decreto de medida cautelar de urgencia consistente en ordenar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero suficientes para garantizar el pago y cumplimiento de la obligación a prorrata de todos los demandados o de quienes resulten condenados.

La parte accionante, realiza en su escrito un resumen de algunas cuentas bancarias de las entidades demandadas y respecto de las personas naturales demandadas solicita el embargo de algunos bienes muebles e inmuebles.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 234 regula lo relativo al decreto de las medidas cautelares de urgencia, en los siguientes términos: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

Frente a la procedencia del decreto de la medida cautelar de urgencia, el Consejo de Estado ha sido enfático en advertir que corresponde a la parte accionante acreditar **el riesgo inminente de un daño o afectación de un derecho** que pueda ser conculcado si no se decreta la medida cautelar de manera inmediata, pasando por alto el trámite normal previsto por la ley para su decisión.

"Medidas cautelares de urgencia. (...) la urgencia que se predique respecto de la necesidad de proferir una medida cautelar como lo es la suspensión provisional del acto administrativo demandado, radica en la imposibilidad que existe de agotar el procedimiento normal establecido para su decreto, esto es: la decisión sobre la admisión de la demanda, la notificación del auto admisorio (3 días), el traslado de la solicitud de la medida cautelar a la demandada para que se pronuncie sobre ella (5 días, que correrán en forma independiente al de la contestación de la demanda) y la decisión de la medida cautelar (10 días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella), por la premura que existe para evitar que la decisión administrativa produzca los efectos que se persigue evitar. En otras palabras, es el riesgo inminente de un daño o afectación de un derecho con ocasión de la ejecución inmediata de la decisión administrativa demandada, lo que justifica que la medida cautelar, en este caso de suspensión provisional de sus efectos, se decrete sin haberle dado traslado de la misma a la parte demandada. En consecuencia, es esta circunstancia la que debe acreditar el demandante y la que debe verificar el juez cuando va a resolver sobre dicha petición, para establecer si decreta la medida cautelar de urgencia, o decide seguir el procedimiento normal para su expedición, contemplado en el artículo 233 del CPACA, por considerar que no se reúnen las condiciones requeridas para omitirlo."

Verificado el escrito de solicitud de la medida de urgencia, no encuentra el Despacho ningún argumento ni pruebas que acrediten que la parte actora se encuentra en riesgo inminente, o cualquier otra circunstancia que amerite la intervención inmediata de esta agencia judicial para resolver la solicitud.

Lo anterior, impone ordenar que el escrito presentado por la parte accionante siga el procedimiento normal contemplado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar que el escrito en su argumentación y soporte probatorio no reúne los requisitos necesarios para omitirlo.

Por lo anterior, se

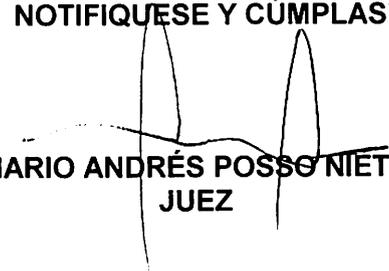
DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante consistente en decretar medida cautelar de urgencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00151-00 (60291)

SEGUNDO: CORRER traslado de la petición de medida cautelar presentada por la parte accionante a las entidades demandadas y personas naturales demandadas para que se pronuncien respecto de ella de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P.² por remisión expresa del inciso 2º del artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² Todas las actuaciones posteriores al 25 de junio de 2014 en las que sea necesario acudir a las reglas civiles exigirán la remisión al CGP, de acuerdo con lo establecido en la cláusula de integración residual. Al respecto ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 8001233300020140000301 (50408), ago. 6/14, C. P. Enrique Gil Botero.